



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 222 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de setiembre 2021

VISTOS:

- (i) El recurso de Apelación, interpuesto por el señor **GUILLERMO CHERRE NUNURA**, identificado con DNI N° 03466713, en adelante el recurrente, mediante el escrito de Registro N° 05244 de fecha 25.11.2020¹, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura, contra la Resolución Directoral N° 2462-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020, que declaró Improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 10227-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2019.
- (ii) El expediente N° 4583-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 10227-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.10.2019, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 0.594 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber impedido las labores de fiscalización que realizó el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP, y con una multa ascendente a 0.594 UIT y el decomiso de 2.2 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a una hora en área reservada, infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 2462-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020, se declaró Improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 10227-2019-PRODUCE/DS-PA.

¹ Remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00023639-2021 de fecha 16.04.2021.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 05244 de fecha 25.11.2020, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2462-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 2.1 Determinar si debe continuarse con la tramitación del Recurso de Apelación interpuesto por quien fuera el recurrente.
- 2.2 En el supuesto caso que no se pueda continuar con la tramitación del recurso administrativo, determinar si corresponde declarar el fin del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. ANÁLISIS:

3.1 Tramitación del Recurso de Apelación

- 3.1.1 Sobre el particular, el inciso 1 del Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad administrativa no podrá dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán (...) a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
- 3.1.2 Asimismo, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual y conforme al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. Dicha disposición, en concordancia con los principios rectores del Derecho Penal, reconoce de manera expresa que la responsabilidad por la comisión de la infracción es personal.
- 3.1.3 Respecto, a dichos principios se debe señalar que, tal como lo sostiene el autor Jorge Danós *“la necesidad de juridificar la potestad sancionadora de la administración y de otorgar garantías a los particulares determinó la consagración jurisprudencial de la tesis que sostiene la identidad sustancial entre sanciones administrativas y penales, de la que se deriva la aplicación al ilícito administrativo de una amplia gama de garantías de orden penal.”*²
- 3.1.4 En ese sentido, considerando la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, en tanto que es parte del *ius puniendi* del Estado, tenemos que así como la norma administrativa establece la responsabilidad personal en la comisión de la infracción, la norma penal establece la extinción de la ejecución de la pena por muerte del condenado. En efecto, de acuerdo a las disposiciones sobre ejecución de la pena contenidas en el Código Penal, promulgado mediante Decreto

² DANOS ORDOÑEZ, Jorge. “Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública”. En Revista *Ius et Veritas* N° 10 Año V. Lima. 1995, pág.151.

Legislativo N° 635, en particular el artículo 85°, establece entre otros supuestos, que la muerte del condenado extingue la ejecución de la pena.

3.1.5 En el presente caso, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 2462-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020, se declaró Improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 10227-2019-PRODUCE/DS-PA.

3.1.6 Del mismo modo, a través del escrito con Registro N° 05244 de fecha 25.11.2020, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2462-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020.

3.1.7 No obstante, de la Consulta en línea efectuada en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC, se desprende que el recurrente **GUILLERMO CHERRE NUNURA**, ha fallecido el 15.02.2021.

3.1.8 En virtud de lo expuesto, este Consejo considera que no podría continuar con la tramitación del Recurso de Apelación interpuesto por quien fue el señor **GUILLERMO CHERRE NUNURA**.

3.2 Sobre el fin del procedimiento administrativo sancionador:

3.2.1 De conformidad con el numeral 197.2 del artículo 197°, del TUO de la LPAG, pone fin al procedimiento, entre otras, las resoluciones que así lo declaren por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

3.2.2 Al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala que “(...) *la muerte de la persona natural ocasiona la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como lo es el procedimiento de selección de personal cuando se trate de un postulante único o un procedimiento sancionador (...) Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía reflejo de su terminación (...)*”. En el presente caso, el recurrente falleció el 15.02.2021 de acuerdo con el reporte de consulta del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

3.2.3 De lo expuesto en párrafos precedentes, este Consejo considera que debe declararse el fin del presente procedimiento en contra de quien fue el señor **GUILLERMO CHERRE NUNURA**.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro

de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 026-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.09.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR EL FIN DEL PROCEDIMIENTO que dio origen a las Resoluciones Directorales N° 10227-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2019 y 2462-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020, en el extremo referido a quien fue el señor **GUILLERMO CHERRE NUNURA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones-PA para los fines correspondientes.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones